

# *Consideraciones en torno a la legislación sobre museos en Aragón.*

LUIS VALIÑO FREIRE

## **Introducción**

La Constitución Española de 1978 introdujo, entre sus cambios fundamentales, una radical reforma de la organización territorial del Estado, creando lo que se ha dado en llamar el Estado de las Autonomías.

El título VIII de la Constitución define el marco básico de las relaciones y la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su art. 148.1.15.<sup>a</sup> reconoce a las Comunidades Autónomas capacidad para asumir competencias en materia de Museos de interés para la Comunidad Autónoma, así como para el fomento de la cultura.

El art. 149.1.28.<sup>a</sup> reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de museos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Aragón asignó a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de museos de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal (art. 35.1.16.<sup>o</sup>).

Dicha competencia fue contemplada en el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre (BOE de 12 de diciembre) sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de cultura, cuyo Anexo I, apartado B, 4.<sup>o</sup>, prevé la posibilidad de suscripción de convenios entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de museos de titularidad estatal.

De todas las disposiciones citadas se deduce que, en materia de museos, ha de establecerse una doble vía de actuación de la Comunidad Autónoma de Aragón, fundada cada una en título competencial distinto. Una referente a museos de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal, materia en la que el Estatuto de Autonomía atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma, con la

consiguiente capacidad normativa, organizativa y de gestión. Otra, referente a los museos de titularidad estatal, condicionada a la suscripción de un convenio con la Administración Central del Estado y, por lo tanto, limitada en su capacidad de actuación por los términos de dicho convenio.

### **El convenio de gestión**

En efecto, todos estos aspectos iban a estar perfectamente explicitados en el Convenio sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal, publicado en virtud de la Resolución de fecha de 11 de julio de 1986, el cual venía a cumplimentar de modo fehaciente lo estipulado en el ya mencionado Real Decreto 3.065/1983, de 5 de octubre.

Desde un punto de vista jurídico, puede decirse que el convenio no presenta diferencias sustanciales respecto a los del mismo carácter suscritos con otras Comunidades Autónomas: su ámbito afecta únicamente a los Museos pertenecientes al Estdo, asumiendo la Comunidad la gestión de los mismos y manteniendo el Ministerio de Cultura su titularidad sobre los edificios y los fondos museísticos.

Adoptando una posición crítica ante el Convenio —y ante los de tipo similar al mismo—, cabría señalar que la Administración Central no hace, en ningún momento, renuncia expresa de sus privilegios como titular de los centros, haciendo recaer sobre la Comunidad Autónoma más obligaciones que derechos y obviando el estado y situación en que los Museos se encontraban en el momento concreto en que tuvo lugar el traspaso de la gestión.

Así las cosas, las Comunidades Autónomas han tenido que hacer frente, en diversas ocasiones, a necesidades perentorias que procedían de mucho tiempo atrás y se han visto comprometidas a solucionar cuestiones de envergadura que deberían haber sido resueltas previamente a la transferencia de la gestión de los Centros.

Por su parte, el Estado se reservaba sus prerrogativas en orden a la designación de la dirección de los museos y a la cobertura de las vacantes que se produjesen en los puestos de trabajo de los Centros, limitando a la Comunidad Autónoma a estar representada en los procedimientos de selección convocados para la provisión de las mismas y a la posibilidad de destinar personal propio en las instituciones que son objeto del Convenio.

Los gastos de mantenimiento de los Museos incumben a la Comunidad Autónoma, mientras que el Estado se hace cargo de las inversiones cuya entidad supere los límites de una mera conservación. Las interven-

ciones son bipartitas en otras vertientes, como podrían ser la programación de las actividades culturales, susceptibles de ser organizadas por una y otra Administraciones, y los posibles movimientos de los fondos de los Museos, los cuales se someten a acuerdo por ambas partes.

No obstante, el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, ajustado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril (BOE n.º 114, de 13 de mayo), ha modificado el régimen de gestión establecido en el convenio, reconociendo a la Administración gestora capacidad para determinar la estructura orgánica de los centros y para regular la relación de puestos de trabajo, su provisión y el régimen de personal. Respecto a las inversiones en los museos, el Reglamento prevé que puedan financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

## **La Ley de Museos**

Como ya se ha indicado, los Museos de titularidad estatal no constituyen la única realidad en Aragón en cuanto a establecimientos de análoga naturaleza. Junto a ellos, surgidos de iniciativas diversas, otros museos de mayor o menor importancia radican en territorio aragonés y exigen un tratamiento jurídico-administrativo, sin olvidar los centros de creación propia de la Comunidad Autónoma.

En este ámbito y en ejercicio de la competencia exclusiva asignada por el Estatuto de Autonomía de Aragón en su art. 35.1.16, se aprobó la Ley de Museos de Aragón (Ley 7/1986, de 5 de diciembre, publicada en el BOA de 9 de diciembre), desarrollada parcialmente por el Decreto 56/1987, de 8 de mayo (BOA de 29 de mayo). Dichas normas establecen el marco legal de relaciones entre los museos de titularidad no estatal y la Administración de la Comunidad Autónoma, especificándose todos los aspectos relativos a su creación, organización y funcionamiento.

Entrando en el estudio detallado del contenido de las citadas disposiciones, podríamos repasar someramente algunos aspectos generales, tanto de la Ley de Museos como de su Reglamento.

Sintéticamente, la Ley de Museos de Aragón queda estructurada en cinco Títulos. El Título Preliminar introduce la definición de museo, garantiza el libre acceso a los museos de titularidad autonómica y establece un régimen de autorización administrativa para la creación de instituciones museísticas.

El Título Primero se refiere al Sistema de Museos de Aragón, en el que la Ley incluye todas las instituciones de titularidad pública, previendo igualmente la incorporación de museos de titularidad privada. Clasifica

los museos en monográficos o generales y crea la Comisión Asesora de Museos, como organismo técnico consultivo en la materia.

El Título Segundo, el más extenso, regula las colecciones y fondos museográficos, de forma que se garantice su identificación y conservación. Exige previa autorización administrativa para la salida de fondos de centros integrados en el Sistema de Museos de Aragón y el derecho de adquisición preferente de la Diputación General de Aragón respecto de los bienes muebles de interés museográfico cuya titularidad se trasmita.

El Título Tercero trata sucintamente de los medios personales y materiales de los museos, remitiéndose al desarrollo reglamentario.

Es de destacar la Disposición Adicional que se refiere a la gestión por la Comunidad Autónoma de los museos de titularidad estatal radicados en Aragón, en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

### **El Decreto de desarrollo parcial de la Ley**

El Decreto 56/1987, de 8 de mayo, que coincide cronológicamente con el Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos (aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril), no aporta demasiados matices de originalidad ni excesivas novedades formales. Su esquema, de hecho, coincide en buena parte con el del Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal. Pero no puede dejar de apuntarse que, en el momento de su aprobación, el Decreto 56/1987 supuso un indudable avance cualitativo en relación a las disposiciones vigentes en buena parte de las Comunidades Autónomas.

Su Título Primero desarrolla el procedimiento de autorización administrativa para la creación de museos y define los bienes de interés museográfico, concepto sobre el que se fundamenta el derecho preferente de adquisición de la Comunidad Autónoma.

El Título Segundo se refiere al Tratamiento de los fondos existentes en los museos, tanto desde el punto de vista técnico como administrativo.

En el Título Tercero, bajo el epígrafe del Sistema de Museos de Aragón, se regula esencialmente la organización y funcionamiento de los museos integrados en el Sistema, en particular sus áreas básicas, régimen interno y de personal y tratamiento de fondos.

Finalmente el Título Cuarto desarrolla la composición y funciones de la Comisión Asesora de Museos, creada por la Ley 7/1986.

## La legislación aragonesa respecto a la de otras Comunidades Autónomas

La Ley de Museos de Aragón y su desarrollo reglamentario parten, como ya se ha indicado, de la normativa existente en la materia, tanto estatal como de otras Comunidades Autónomas, pero va más allá, incorporando características propias de las peculiaridades aragonesas y aportando en ciertos casos novedades en la regulación sobre museos.

En los años 1986 y 1987, fechas de aprobación de la Ley y su Reglamento, aparte de las normas estatales (Ley del Patrimonio Histórico Español y Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos) se encontraban en vigor un muy reducido número de disposiciones de Comunidades Autónomas en la materia: La Ley de Museos de Andalucía (Ley 2/1984, de 9 de enero); el Decreto 222/1982, de creación de la Red de Museos Comarcales de Cataluña (actualmente derogado por la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos de Cataluña); el Decreto 314/1986, regulador del Sistema Público de Museos de la Comunidad Autónoma de Galicia; finalmente, el Decreto 143/1986, que regula la creación de museos así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias (derogado por el Decreto 33/1991, de 20 de marzo, regulador de la misma materia).

Obviando las inevitables coincidencias, pueden destacarse las características que diferencian las normas aragonesas de las citadas de las restantes Comunidades Autónomas.

Es de apreciar en la legislación aragonesa la ausencia de referencias a la participación social en los museos a través de Asociaciones de Amigos de Museos, etc. Sin embargo, la Ley de Museos de Aragón y su Reglamento regulan con mayor detenimiento que otras disposiciones autonómicas materias como la posibilidad de expropiación de los terrenos en que vaya a ubicarse un museo, la clasificación de los museos, la determinación del destino de los materiales arqueológicos de nueva aparición, los derechos de tanteo y retracto respecto a los bienes de interés museográfico y la formación continuada del personal técnico de los museos.

En definitiva, se ha procurado buscar una adecuación específica de la legislación aragonesa a las características y necesidades propias del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. Se ha intentado establecer un marco legal idóneo para una realidad inmediata pero lo suficientemente flexible con vistas a las exigencias futuras que progresivamente van a reclamar la presencia de una estructura de base sobre la que apoyarse.

Se persigue la integración en el Sistema de Museos de Aragón de todas las instituciones que se encuentran en funcionamiento y de las

que, en lo sucesivo, puedan ir surgiendo en el ámbito territorial de Aragón.

Igual criterio de generalidad se pone de manifiesto en la Composición de la Comisión Asesora de Museos, en la que se da cabida a las diversas modalidades de museo que se integran en el Sistema y a todas aquellas personas que puedan aportar su experiencia y conocimientos en la materia.

## **La función de los museos**

Examinada a grandes trazos la estructura normativa aragonesa referida a Museos, podemos pasar ya a comentar algunos puntos concretos que puedan encerrar una mayor relevancia en cuanto a las tareas que tienen encomendadas nuestros Centros y a los medios de que disponen —o que deberían disponer— para afrontarlas con las mínimas garantías deseables.

La Ley define los Museos como «...instituciones de carácter permanente abiertas al público, sin finalidad de lucro, orientadas al interés general de la Comunidad y su desarrollo, que reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural»<sup>1</sup>.

De esta definición se desprenden una serie de funciones básicas que los Museos deben cubrir<sup>2</sup>:

- La conservación, que conlleva la catalogación, restauración y salvaguarda de las colecciones.
- La investigación.
- La difusión y exhibición de las colecciones, tanto a través de las exposiciones permanentes, como con la organización periódica de expo-

---

<sup>1</sup> Esta definición tiene su base en la definición general que hacen de los Museos los organismos internacionales, en especial las últimas definiciones elaboradas por el International Council of Museums (ICOM). En sus estatutos de 1975, art. 3, tit. II dice:

«El Museo es una institución permanente, sin finalidad lucrativa, al servicio de la sociedad y su desarrollo, abierta al pública, que realiza investigaciones concernientes a los testimonios materiales del hombre y de su medio, que los adquiere, los conserva, los comunica y, fundamentalmente, los expone para fines de estudio, educación y deleite».

<sup>2</sup> Estas funciones no se recogen en la Ley de Museos de Aragón. Aparecen en el Reglamento de Museos Estatales (art. 2). Sin embargo, su formulación puede aplicarse en nuestro caso, ya que en realidad son derivación directa de la definición planteada y asumida.

siciones temporales, científicas o divulgativas, acordes con la naturaleza del Centro.

- La elaboración y publicación de catálogos y monografías sobre sus colecciones.
- El desarrollo de una actividad didáctica respecto de sus fondos y actividades investigadoras.

Estas diversas facetas de la labor a desempeñar por los Museos se traducen, en el Decreto de desarrollo parcial de la Ley, en el establecimiento de las áreas básicas antes citadas, pues aquéllas, de modo más o menos ajustado, vienen a converger en alguno de los tres apartados propuestos:

- «a) Conservación e investigación, que abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del Museo».
- «b) Difusión, que atenderá los aspectos relativos a la exhibición y montaje de los fondos, en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados a todo Museo».
- «c) Administración, que comprenderá las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos y las derivadas de la gestión económica, administrativa u otras que les sean encomendadas por los titulares o responsables del Museo».

En resumen, las tres áreas básicas tocan, respectivamente, las tareas científica, didáctica y burocrática, incluyendo dentro de cada una de ellas las mencionadas facetas comprendidas en la actividad global museística. Ahora bien, ya se ha señalado más arriba que tal inclusión es más o menos ajustada, más o menos correcta. Es posible que las vertientes conservadora e investigadora de los Museos merecieran un área propia y exclusiva para cada una de las mismas, ya que tienen suficiente envergadura para ello y su reunión en una única área no hace sino menoscabar la importancia intrínseca de ambas: los recursos científicos utilizados para la conservación y salvaguarda del patrimonio mueble pueden implicar determinados trabajos de investigación, pero el carácter de éstos difiere en gran manera de lo que es, por ejemplo, una investigación de campo propiamente dicha, investigación a la que todo Museo tiene asimismo derecho y a la que, en consecuencia, no tiene por qué renunciar. Hay que reconocer que este aspecto en concreto queda un tanto diluido en nuestra legislación, al mezclarse conceptos tan fundamentales como son la conservación y la investigación en una misma unidad operativa y al atribuir a esta última un campo de acción restringido al estudio

de los fondos y de las colecciones que se encierran en el recinto del Museo.

El Reglamento de Museos de Titularidad Estatal hace patente un criterio más amplio con respecto a las expectativas de investigación de los Centros: en la definición de las funciones museísticas (art. 2, b), indica la de investigar en el ámbito de las colecciones —al igual que nuestro Decreto— y en el de su especialidad —con lo que las posibilidades se ensanchan considerablemente—. Asimismo, al tratar del área básica de conservación e investigación (art. 18), distingue perfectamente entre lo que es el estudio de los asuntos tocantes a la documentación, conservación y restauración de las piezas y lo que atañe a la confección de programas de investigación en las materias de su especialidad temática.

En realidad, el concepto de la investigación es tan intrínseco al concepto moderno de Museo que podría decirse que la misma debería de estar vinculada a todos los componentes que constituyen su amplio campo de acción.

## **Museo y sociedad**

Por otro lado, es precisamente la investigación, al igual que la difusión didáctica, una de las características esenciales que marcan la diferencia sustantiva entre el Museo actual y el Museo tradicional. Una y otra se escapan de la idea decimonónica de las instituciones museales y dotan a éstas de un aire de contemporaneidad sin el que se consumirían por asfixia. Difusión e investigación sirven para poner al día a los Museos, permitiendo el desarrollo de la comunicación entre éstos y la sociedad en la que se insertan, entre la entidad y el público que la rodea.

A esta proyección social de los Museos hacen alusión, en ocasiones de modo insistente, las distintas legislaciones autonómicas al respecto:

Así, en la Ley de Museos de Andalucía se escribe: «...hay que superar la idea de Museo como simple depósito de materiales y centro de investigación minoritario. Por el contrario, debe incidirse en entenderlo como núcleo de proyección cultural y social, ...ámbito de múltiples actividades y uso, pero siempre desde la óptica de una aproximación viva a la cultura».

Por su parte, la Ley de Museos de Cataluña considera al Museo como «...centro de servicio cultural necesariamente abierto y relacionado con la sociedad que lo envuelve, la cual tiene derecho a recibir del mismo unas prestaciones culturales que van más allá de la simple custodia».

De igual manera, nuestra propia legislación recoge una concepción parecida de lo que deben de ser los Museos en la Ley de 1986: «...instituciones destinadas a salvaguardar el Patrimonio Histórico-Cultural de Aragón y a ser instrumento de reflexión al servicio de la comunidad, propiciando su participación, enriquecimiento cultural y progreso».

### **La documentación de los fondos de los Museos**

Hasta la promulgación del Reglamento de Museos Estatales y, en el caso de Aragón, del Decreto 56/1987, no se contaba con un ordenamiento jurídico que contemplase el tratamiento técnico-administrativo de los fondos de los Museos. Ello no quiere decir que tal tratamiento no existiese, pues los correspondientes Centros lo estaban poniendo en práctica desde hacía ya tiempo, pero resulta enormemente positivo que su aplicación quede explicitada en la letra de la norma como base obligatoria para una correcta documentación de los bienes de interés museológico.

Hay que tener en cuenta que el objeto museal soporta una auténtica «crisis de identidad» —valga la expresión— en el momento en que es trasladado y depositado en un Museo; por un lado, sufre una descontextualización, que casi siempre resulta irreversible, la cual implica la pérdida de sus valores informativos esenciales, quedando éstos reducidos, en el mejor de los casos, a unas simples consideraciones de índole estética; por otra parte, experimenta la pérdida de su uso primario, de la finalidad para la que fue concebido y elaborado, y adquiere un uso secundario, como informador-transmisor, que originariamente no le correspondía. Así, la documentación se erige como el único medio de evitar, hasta cierto punto, esta pérdida de identidad; se convierte en lo que podría llamarse la memoria del objeto.

La documentación conlleva la recopilación de la mayor cantidad posible de datos que sirvan para ilustrar la naturaleza, el uso, el proceso de producción, el contexto del que procede y las características intrínsecas de la pieza y, al mismo tiempo, que sirvan también para su clasificación, su estudio y su ubicación, cuanto más completa sea y cuanto más actualizada esté, mayores posibilidades aporta en las labores de identificación, conservación, restauración e, incluso, en lo que incumbe a su seguridad; es indudable que un objeto robado es más fácilmente detectable y recuperable cuando está perfectamente documentado y cuando el conocimiento que del mismo se tiene es lo más íntegro posible.

La documentación de los fondos de los Museos persigue, en consecuencia, una doble intencionalidad, la relativa a su condición científica

y académica y la que se refiere a su carácter administrativo y de gestión (situación, forma de ingreso, préstamos temporales, movimientos internos, etc.).

A pesar de la necesidad inexcusable de los servicios de documentación, las disposiciones legales de las Comunidades Autónomas son, en general, bastante parcas a la hora de definir el tratamiento documental de las colecciones de los Museos. Hacen mención, de forma harto somera, a los registros, inventarios y catálogos, pero no especifican claramente ni el modelo concreto a seguir, ni el contenido exacto de tales elementos. El Decreto de regulación de Museos de Galicia (art. 14) dice: «será obligatorio para todos los Museos... la confección de un inventario y/o catálogo en el que queden descritas y numeradas todas las piezas...»; la Ley de Museos de la Comunidad Murciana (art. 7) repite más o menos lo mismo: «...el Centro deberá llevar un libro de registro de las colecciones del Museo, así como fichas de inventario individuales de todos los objetos...», la Orden reguladora de Museos y colecciones de la Comunidad Valenciana (art. 4) indica que: «Los Museos necesariamente habrán de reunir los siguientes requisitos: ...Inventario y libro de registro, según modelos oficialmente establecidos; el Decreto regulador de creación de Museos y Sistema del Principado de Asturias (art. 15) abunda en el asunto: «...los Museos deben disponer: ...Un catálogo completo de sus fondos, con fichas descriptivas, así como un libro de registro de entrada y salida...», o bien, «Los Museos deberán llevar los siguientes libros de registro: a) de la colección estable... b) de los depósitos... de cualquier titularidad» (art. 23) y sigue: «...deberán elaborar separadamente el inventario y el catálogo de sus fondos» (art. 24); finalmente, la Ley de Museos de Cataluña (art. 11) se reitera en el mismo tema: «Documentación.—1. Cada Museo inventariará y documentará todos los bienes culturales que lo integren...».

Por el contrario, el Decreto 56/1987 de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón ofrece unas líneas de actuación más definidas, adaptando a las características del Sistema Aragonés las prescripciones vertidas en el Reglamento de Museos Estatales.

Efectivamente, el Título II del Decreto se dedica íntegramente al tratamiento de los fondos.

— *Tratamiento administrativo* (art. 7), Libro de Registro. Queda establecida la obligación de llevar un Libro de Registro de los fondos para todos los Museos radicados en Aragón, pertenezcan o no al Sistema. La inscripción en los registros se hará por orden cronológico de entrada, con expresión del concepto jurídico de ingreso y de los datos suficientes para la correcta identificación de los bienes.

A este fin, el Registro se articula en dos secciones:

a) De Fondos. Se inscribirán todos los bienes que ingresen por título distinto al depósito (se sobreentiende fondos propios, en los que se incluyen las colecciones constituyentes, compras, donativos y legados y las adjudicaciones por Orden Departamental).

b) De Depósitos. Se hará constar el número de expediente del depósito o bien extracto de las condiciones del mismo. Estos depósitos se refieren a cualquier titularidad, tanto pública como privada.

Se recoge igualmente la obligatoriedad del marcado de los propios objetos con el número de inscripción que conste en el Registro<sup>3</sup>.

— *Tratamiento técnico.* Instrumentos técnico-científicos (art. 8). Además del Libro de Registro, todos los Museos aragoneses, sean de la titularidad que sean, deberán elaborar de forma separada un Inventario y un Catálogo de sus fondos.

La finalidad del Inventario es la identificación pormenorizada de los fondos del Museo. Se deberá consignar el número del Libro de Registro, así como las referencias a la significación histórica, científica o artística.

En el Inventario se documentarán todos los objetos, estén expuestos o no. Los depósitos se agruparán en una sección especial del Inventario. Es preceptivo el envío al Departamento de Cultura y Educación de una copia actualizada del Inventario y del Libro de Registro, en el mes de diciembre de cada año (art. 9).

El Catálogo debe documentar y estudiar las colecciones en relación a su carácter científico: «...marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico que corresponde al ámbito del Museo de que se trate y deberá contener los datos relativos al estado de conservación, tratamiento (de restauración, se supone), historia, bibliografía y demás incidencias análogas relativas a cada pieza» (art. 10).

Se sobreentiende que los datos administrativos y los específicos tratados en el Inventario deben consignarse igualmente en el Catálogo.

No aparece regulada la necesidad de unificar criterios en incumbencia a la confección de estos instrumentos técnico-científicos, ni tampoco se prevé la posibilidad de aplicarles un tratamiento informático con la creación y desarrollo de una Base de Datos, la cual permitiría un rápido acceso a la información, tanto por parte del propio Departamento de Cultura y Educación, como por parte de los Museos integrados en el Sistema. Sin embargo, dichas cuestiones pueden resolverse a partir de

---

<sup>3</sup>Aunque no se recoge en el Decreto, debería aplicarse el Reglamento de Museos, como norma subsidiaria, en lo relativo a los depósitos efectuados para exposiciones temporales: éstos no deben incorporarse al Libro de Registro, sin perjuicio del debido control administrativo en la recepción y salida (art. 10,2).

proyectos específicos que se expongan a la aprobación de los organismos competentes.

Cabría decir que lo que se acaba de exponer constituye la estructura documental básica y mínima que debe exigirse a todo Museo que se precie. A partir de ahí, cada Centro podrá actuar en la medida de sus posibilidades para ampliar y desarrollar las bases iniciales propuestas. Cada área de funcionamiento o de investigación precisará de una documentación propia y diferenciada, cuya morfología puede ser notablemente variada y compleja, excediendo con creces lo que son los límites de un simple marco jurídico de obligado cumplimiento.

## **El Plan de Museos de Aragón**

Los aspectos y matices que nuestra Ley y nuestro Decreto no abordan de forma detallada, se recogen y tratan ampliamente en el Plan de Museos de Aragón, confeccionado en 1990 a iniciativa del Departamento de Cultura y Educación del Gobierno de Aragón y bajo la dirección de D. Miguel Beltrán Lloris, Director del Museo de Zaragoza.

Partiendo de la legislación vigente ya comentada (Ley de Museos de Aragón, Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y Decreto de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón), el Plan establece una serie de propuestas a través de unos principios reguladores fundamentales:

- Los Museos están compelidos a cumplir un importante papel para la conservación del Patrimonio Histórico, así como para su conocimiento y su disfrute por parte de la sociedad aragonesa.
- En todas las iniciativas de creación de nuevos Museos primarán, de modo prioritario, los criterios de calidad sobre los de cantidad, considerándose especialmente dentro de los primeros los de racionalidad y eficacia.
- La presencia de un Museo debe proponerse y acordarse en consonancia con los restantes Centros existentes y con las asociaciones y recursos culturales de sus entornos geográfico o conceptual más inmediatos.

De manera coherente y operativa, se estructura una tipología para los Museos aragoneses, la cual está concebida mediante una especie de jerarquización interdependiente en la que se contemplan:

- 1.— Museos Provinciales/Regionales.
- 2.— Museos Comarcales.
- 3.— Museos Locales.

- 4.— Museos Diocesanos.
- 5.— Exposiciones permanentes.
- 6.— Parques Naturales y Eco-Museos.
- 7.— Colecciones privadas y «varia».

\* \* \*

No hará falta insistir de nuevo que todos los textos aquí comentados, legales o no, están encaminados a lograr que los Centros aragoneses, presentes y futuros, funcionen según las tendencias museológicas que actualmente imperan en el vasto mundo de la cultura y cumplan, con las debidas garantías, la importante misión que la sociedad moderna recaba de ellos. Es también evidente, por otro lado, que las normas legales —aunque imprescindibles— no se bastan para conseguir por sí solas el objetivo propuesto. La plena asunción de tales propósitos es, un poco, una tarea de toda la comunidad aragonesa, es una labor en la que todos nos tenemos que ver involucrados: la Administración por medio del apoyo técnico y del soporte económico cuando ello sea preciso; los Museos con un esfuerzo continuado en mejorar su funcionamiento y sus ofertas al público; los mismos ciudadanos, en fin, a través de una demanda cultural constructiva y a través de un interés creciente por su patrimonio museístico, el cual, en definitiva, no es ni más ni menos que el testimonio de su propia memoria histórica.

## BIBLIOGRAFIA

- ALONSO IBÁÑEZ, M.<sup>a</sup> R., *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Facultad de Derecho, Universidad de Oviedo. Ed. Civitas Monografías. Madrid, 1992.
- ALVAREZ ALVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*. Ed. Civitas. Madrid, 1989.
- BELTRÁN LLORIS, M. (COORD.). *Plan de Museos de Aragón*. Zaragoza, 1990.
- BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, F., *El Patrimonio Cultural Español (aspectos jurídicos, administrativos y fiscales)*. Granada, 1988.
- CABELLO CARRO, P., Legislación de Patrimonio Histórico Español para museólogos. *Boletín de Anabad*. XXXVIII, 3. Madrid, 1988, pp. 3-28.

- DECRETO 33/1991 por el que se regula la creación de Museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias. B.O.P.A. n.º 153 de 4 de julio de 1991.
- DECRETO 56/1987 de la Diputación General de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Aragón. B.O.A. n.º 62 de 29 de mayo de 1987.
- DECRETO 314/1986 por el que se regula el sistema público de Museos de la Comunidad autónoma de Galicia. D.O.G.A. n.º 218 de 7 de noviembre de 1986.
- LEY 2/1984 de Museos de Andalucía. B.O.J.A., n.º 4 de 10 de enero de 1984.
- LEY 5/1990 de Museos de la Región de Murcia. Boletín de la Comunidad n.º 112, de 17 de mayo de 1990.
- LEY 7/1986 de Museos de Aragón. B.O.E. n.º 307 de 24 de diciembre de 1986.
- LEY 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco. B.O.P.V. n.º 157 de 6 de agosto de 1990 (lo referido a Museos se trata en el título IV, capítulo III, arts. 89 a 101).
- LEY 14 (II) de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. B.O. de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 7 de junio de 1990 (lo referido a Museos se trata en el título IV, arts. 46 a 58).
- LEY 17/1990 de Museos. Comunidad Autónoma de Cataluña, B.O.E. n.º 282, de 24 de noviembre de 1990.
- LEY ORGÁNICA 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.
- MUÑOZ MACHADO, S., *La distribución de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas en materia de Cultura*. Ministerio de Cultura. Secretaría general Técnica, Madrid, 1982.
- ORDEN de 6 de febrero de 1991 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes de la Comunidad Valenciana. D.O.G.V. n.º 1.494, de 28 de febrero de 1991.
- VV.AA., *Llibre blanc dels Museus de Catalunya*. Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya. Subdirecció General de Museus, d'Arts Plàstiques i d'Arqueologia. Servei de Museus. Barcelona, 1984.